



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. 0698

**POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO 2599 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2004  
EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado 2003ER14259 del 7 de mayo de 2003, la señora Ana Sánchez, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, queja por contaminación atmosférica generada por el taller de avisos ubicada en la Transversal 84 Bis 13 - 64 de esta ciudad.

Que en atención a al queja mencionada, funcionarios de la anterior Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, efectuaron visita técnica el 21 de mayo de 2003 y emitieron el concepto técnico 4508 del 15 de julio del 2003, mediante el cual se concluye que el generador cumple con la normatividad ambiental en materia de ruido en horario diurno y que cuenta con un ducto de un metro de altura y un extractor sin ducto que emite las partículas hacia las casas vecinas, por tanto no cumple con el artículo sobre emisiones molestas. Por lo que se solicita requerir al representante legal del taller para que en un término no mayor a treinta (30) días efectúe las obras y/o acciones pertinentes con el fin de dar cumplimiento Decreto 948 de 1995 y a la Resolución 8321 de 1983.

Que con oficio 2003EE29307 del 8 de octubre de 2003, se da respuesta a la quejosa informando los resultados del concepto técnico 4508 de 2003, señalando que esta entidad requirió al taller en mención para que adopte las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido y emisiones atmosféricas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

T.S. 0698

Que mediante Requerimiento 2003EE29308 del 8 de octubre de 2003, se solicita a la empresa que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva en horario diurno y de emisiones atmosféricas.

Que con fundamento en el radicado antes citado, se efectuó visita técnica de seguimiento el día 17 de febrero de 2004, en horario diurno (10:15 a.m.), al taller en mención y se emitió el concepto técnico 2549 del 17 de marzo del mismo año, concluyendo que no se han realizado las obras para dar cumplimiento a lo establecido en el requerimiento 29308/03, por lo que el taller continúa incumpliendo la normatividad ambiental en materia de ruido y emisiones atmosféricas.

Que mediante Auto 2598 del 12 de octubre de 2004, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, da inicio al proceso sancionatorio contra el taller de avisos publicitarios denominado Mantenimiento Publicitario, en cabeza de representante legal, señor José Ardila o a quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 84 Bis 13 - 64, por incumplimiento al requerimiento 2003EE29308 del 8 de octubre de 2003, y violación a las normas sobre contaminación ambiental, Decreto 948 de 1995 y Resolución 8321 de 1983.

Que mediante Auto 2599 del 12 de octubre de 2004, el Subdirector Jurídico del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, dispuso: *"Formular cargos en contra del taller de avisos publicitarios denominado **MANTENIMIENTO PUBLICITARIO**, en cabeza de representante legal, señor José Ardila o a quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 84 Bis 13 - 64 de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos: incumplimiento al requerimiento 2003EE29308 del 8 de octubre de 2003, y violación a las normas sobre contaminación ambiental, Decreto 948 de 1995 y Resolución 8321 de 1983..."*

Que la mencionada resolución fue notificada por edicto fijado el 23 de noviembre del 2004, con constancia de desfijación el 29 de noviembre y de ejecutoria del 15 de diciembre del 2004.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 4508 del 15 de julio del 2003, establece que:

##### "2. INFORME DE LA VISITA"

*"... el taller de avisos publicitarios esta ubicado en la mitad de la cuadra, a su alrededor hay casas de dos y tres pisos y la vía es de bajo flujo vehicular. El taller cuenta con un equipo de soldadura, una pulidora, cortadora y un compresor. Laboran desde las 7:30 a.m. hasta las 5:00p.m."*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0698

3

Cuentan con un ducto de un metro de altura puesto en el techo y un extractor colocado en la pared del fondo, sin ducto que emite partículas hacia las casas vecinas, por tanto no cumple con el decreto 948/95 Art. 23 "

### **"3. ANÁLISI TÉCNICO**

#### **3.1 Ruido**

El taller de publicidad esta ubicado en una zona de uso múltiple, y los valores registrados fueron  $leq = 81.04$  dB(A), este valor es mayor al establecido como máximo para la zona I, residencial que es de 65 dB(A) en periodo diurno, según la normatividad de ruido, artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983. Por tanto el establecimiento no cumple con los niveles de presión sonora.

#### **3.2 Aire**

Cuentan con un ducto de un metro de altura y un extractor sin ducto que emite las partículas hacia las casas vecinas, por tanto no cumple con el decreto 948/95 Art. 23; control de emisiones molestas de establecimientos comerciales."

**Que con concepto técnico 2549 del 17 de marzo de 2004, se establece que:**

### **"3 . INFORME DE LA VISITA**

La visita se realizó el 17 de febrero de 2004, a las 10.15 a.m. y fue atendida por el señor Fernando Trujillo, jefe de mantenimiento.

#### **3.1. Ruido**

Se hizo la medición de la presión sonora y el  $leq$  registrado fue de 67.7 dB(A), este valor es mayor al establecido como máximo para la zona I, residencial que es de 65 dB(A) en periodo diurno, según la normatividad de ruido, artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983.

#### **3.2 Aire**

Cuentan con un ducto de un metro de altura, que únicamente cambio de lugar y un extractor sin ducto colocado lateralmente, que emite las partículas hacia las casas vecinas. Se evidenció la contaminación atmosférica, ya que se percibió olor a pintura desde la casa de la quejosa.

### **"4. ANÁLISI TÉCNICO**

A la fecha no se han adelantado obras para dar cumplimiento al requerimiento 29308 del 8 de octubre de 2004, donde se le exigía que tomara las medidas necesarias para evitar la contaminación atmosférica y auditiva, y dar con ello cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al Art.17 de la Resolución 8321 de 1983."



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

15 0698

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, respecto al procedimiento para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deben en primera instancia establecer: la existencia del hecho investigado; el presunto infractor; que el hecho se encuentre considerado como infracción y la viabilidad para proseguir con el proceso sancionatorio.

Que en el anterior orden de ideas y surtida esta etapa, es decir verificadas las anteriores circunstancias, la autoridad debe evaluar si ordena la cesación del procedimiento, cuando las circunstancias así lo ameriten, o proceder a formular el pliego de cargos, el cual debe limitar el alcance del proceso sancionatorio, es decir, marca los límites de actuación de la administración y es la base para la defensa del presunto infractor.

Que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica la cual conlleva una sanción, tal como lo señala el principio constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, al establecer que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes del acto que se le imputa.

Que la tipicidad permite a la autoridad adecuar el hecho antijurídico a la norma, esto implica la preexistencia de una norma que describa los elementos esenciales de un hecho y el proceso de tipificación exige que el hecho imputado al presunto infractor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

Que así las cosas, la administración al formular el pliego de cargos mediante el Auto 2599 del 2004, incumplió el deber de tipificación, toda vez que no basta que la autoridad señale simplemente el hecho, sino que se debe señalar el tipo o norma que infringió y este debe ser suficiente, es decir, que debe contener la descripción de sus elementos esenciales.

Que si las anteriores consideraciones no son tenidas en cuenta al momento de formular el pliego de cargos, se estaría además violando el principio de contradicción (artículo 3º del C.C.A.), motivo por el cual, la autoridad ambiental debe darle a conocer el presunto infractor todos los elementos que sirvieron de fundamento para formular el pliego de cargos y señalar expresamente los tipos o artículos que presuntamente infringió con su conducta u omisión, con el propósito de que el procesado pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa, pues se considera que no es suficiente que se haya manifestado en el pliego de cargos que se violaron las normas de protección del ambiente, sin indicar cuales fueron, tal como ocurrió en el caso que ahora nos ocupa.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0698

Que mediante el Auto 2599 del 12 de octubre de 2004, se dispuso "Formular en contra del contra el taller de avisos publicitarios denominado **MANTENIMIENTO PUBLICITARIO**, en cabeza de representante legal, señor José Ardila o a quien haga sus veces, ubicado en la Transversal 84 Bis 13 - 64 de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos: incumplimiento al requerimiento 2003EE29308 del 8 de octubre de 2003, y violación a las normas sobre contaminación ambiental, Decreto 948 de 1995 y Resolución 8321 de 1983..." (lo subrayado es nuestro).

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el numeral 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, es procedente revocar el Auto 2599 del 24 de octubre de 2004, mediante el cual se formuló pliego de cargos al citado taller, por intermedio de su propietario y/o representante legal, pues se considera que se violó el derecho fundamental del debido proceso y expresamente el derecho a su defensa.

Que es necesario que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realice visita técnica de seguimiento a la luz de la Resolución 627 de 2006, al taller en cita, con el objeto de verificar las circunstancias actuales del mismo, pues la última visita que obra en el expediente se practicó con fundamento en la Resolución 8321 de 1983, el 17 de febrero de 2004.

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*" (lo subrayado es nuestro).

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0698

Que el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."*

*"En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales."*

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento."*

*Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1º de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código."*

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que la Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-145 del 21 de abril de 1993: *"La notoriedad de la infracción y la posible prueba objetiva de la misma no justifica una sanción que prive de cualquier elemental garantía de defensa al inculpado, quedando ésta reducida al mero ejercicio posterior de los recursos administrativos (...) Pese a que la prevalencia del interés general y la eficacia de su protección permitan la omisión de ciertas formalidades típicas del proceso penal, deben en todo caso constar como mínimo en el trámite administrativo las pruebas directas e incontrovertibles de los hechos imputados y garantizarle el ejercicio de los medios normales de defensa."*

Que según el reconocido jurista Dr. Ossa Arbeláez: *"El mandato de tipicidad emerge con claridad de la propia Carta Política del Estado cuando prohíbe, en el inciso 2º del artículo 29, el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que las imputa (...) "La legalidad se observa cuando la infracción y la sanción están previstas, en tanto que la tipicidad se complementa a través de la definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción y la sanción. La tipicidad colabora, en cuenta medida, a hacer la realidad la lex certa definida en la lex previa."*

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente **0698**

7

nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril del año en curso.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *" b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar el Auto 2599 del 24 de octubre de 2004, por el cual se formularon cargos en contra del taller de avisos publicitarios denominado MANTENIMIENTO PUBLICITARIO, por intermedio de su representante legal, señor José Ardila, o quien haga sus veces, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, practicar visita de seguimiento al taller denominado MANTENIMIENTO PUBLICITARIO, ubicado en la Transversal 84 Bis 13 – 64 de esta ciudad, para lo cual se remitirá copia del presente auto para lo pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia, al propietario y/o representante legal del taller, en la Transversal 84 Bis 13 – 64 de esta ciudad.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente **0698**

8

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo contemplado en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los **04 MAY 2007**

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 2-4-06.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Exp DM 08-04-343 Mantenimiento Publicitario (Ruido).